



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00682-00.

Accionantes: Conjunto Residencial Parques de Bogotá
Cerezo P.H.

Accionado: Banco Av Villas S.A.

Trámite: Acción de tutela.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela que Gladys Adriana Martínez Peña en condición de Administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Parques de Bogotá Cerezo Propiedad Horizontal, interpuso contra el Banco Av. Villas S.A, trámite en el que se vinculó a Fanory Rojas, Teresa Patiño Flores y al Consejo de Administración de la mencionada copropiedad.

I. Antecedentes

a. La Pretensión.

La accionante solicitó el amparo del derecho al debido proceso de la persona jurídica que representa, el cual considera vulnerado por el banco accionado al bloquear por solicitud de un tercero las cuentas que posee la propiedad horizontal en la entidad financiera.

Pretende en consecuencia, que se ampare la garantía superior descrita y, como consecuencia de ello, se ordene al banco accionado desbloquear las cuentas de ahorro y corriente de la agrupación de vivienda, y autorice el pago de cheques y demás operaciones bancarias promovidas tanto por la actual administradora del conjunto como por la presidenta del consejo de administración del mismo.

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

La tutelante acreditó que ostenta la calidad de Administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Parques de Bogotá Cerezo

Propiedad Horizontal desde el 6 de septiembre del año 2019 y hasta un nuevo nombramiento, y entre sus funciones se encuentra velar por el mantenimiento y cuidado de la agrupación de vivienda, lo cual conlleva el manejo de los recursos económicos que posee el conjunto en sus cuentas de ahorros y corriente del Banco Av. Villas.

Sin embargo, el aludido banco por solicitud de la señora Teresa Patiño Flores quien según lo informado por la actora fue integrante del Consejo de Administración del conjunto en mención y destituida del cargo el 28 de agosto de 2019, la entidad financiera bloqueo los fondos que reposan en las cuentas de la copropiedad.

Para lograr tal cometido, la señora Patiño Flores le indicó al banco que se abstuviera de transferir y pagar cheques firmados o girados por la accionante o la presidenta del consejo de administración de la propiedad horizontal, ya que presuntamente éstas no cuentan con el respaldo de la comunidad, y al parecer adosó a la solicitud copia de un documento expedido por la Fiscalía General de la Nación, con el que pretendía acreditar la interposición de una denuncia, pero del cual no se logra extraer quien es el destinatario de la misma o el objeto de investigación.

A juicio de la accionante, la conducta del banco tutelado es censurable desde todo punto de vista, pues sin que mediara orden de una autoridad competente, ni una carta remitida por la actual presidenta del consejo de administración del conjunto, bloqueó las cuentas de éste, negó el pago de cheques válidamente girados, desconoció las firmas registradas en la entidad por parte de los directivos de la agrupación de vivienda y con ello dejó sin fondos a la unidad habitacional.

c. Trámite Procesal

i. Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la entidad financiera accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se consideró pertinente vincular al trámite a Fanory Rojas actual presidenta del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Parques de Bogotá Cerezo P.H., al Consejo de Administración en pleno de dicha copropiedad y a la señora Teresa Patiño Flores, quien solicitó al banco impedir cualquier transacción promovida por el extremo accionante (Folios 18 y 19 del expediente digital de tutela).

ii. La única persona que se pronunció frente al trámite tutelar fue la señora Fanory Rojas, quien ratificó lo expuesto en la solicitud de amparo y agregó que se enteró del bloqueo de las cuentas del conjunto Residencial Parques de Bogotá Cerezo P.H., porque el pasado 7 de septiembre se intentó cobrar un cheque y no fue pagado por el banco accionado, por lo que se dirigió a la oficina principal de Av Villas en el country y habló con el gerente y éste le informó que las cuentas estaban bloqueadas por presunto fraude.

Añadió que desconoce las intenciones que tiene la señora Patiño Flores que renunció al cargo que ocupaba en el conjunto un año atrás, y tal vez lo que pretende hoy es bloquear la administración sin que haya alguna decisión de fondo (Folios 47 y 48 del expediente digital de tutela).

II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

El inciso 4º del mencionado artículo consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En torno al tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1008 de 2012 indicó que la acción de tutela *“...por regla general, procede de manera subsidiaria, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa. De allí, que la tutela no constituya un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador”*.

Dicha Corporación también estableció que: *“sí existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia*

*con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia"*¹.

En línea con lo analizado y descendiendo caso concreto, de entrada se advierte la improcedencia de la solicitud de amparo promovida por la Representante Legal del Conjunto Residencial Parques de Bogotá Cerezo Propiedad Horizontal, por cuanto no se cumple el requisito de subsidiariedad necesario para pasar al estudio de fondo de la solicitud de amparo.

Nótese que la pretensión que invoca la tutelante y con la cual busca mitigar el presunto agravio sufrido, consiste en que se ordene al Banco Av Villas desbloquear las cuentas que posee el conjunto residencial en la entidad, a efectos de poder realizar operaciones bancarias con normalidad, concretamente aquellas que requieren de la firma de la administradora y la presidenta del consejo de administración de la agrupación de vivienda.

No obstante, antes de acudir a la acción de tutela para alcanzar el objetivo descrito, la actora presentó ante el banco accionado sucursal del Country, una petición adiada 7 de septiembre de los corrientes, a través de la cual solicitó el desbloqueo inmediato de los productos financieros del Conjunto Residencial Parques de Bogotá Cerezo P.H., bajo el argumento de que los mismos fueron paralizados sin que mediara una solicitud en tal sentido por parte suya como administradora y representante legal de la copropiedad o de la presidenta del consejo de administración de la misma (Folios 6 y 7 del expediente digital de tutela).

Por consiguiente, la accionante antes de interponer la solicitud de amparo ejercitó la facultad que posee como ciudadana y representante de una persona jurídica, de presentar una solicitud respetuosa ante un ente privado que presta un servicio público (Industria Bancaria). Así, en este momento tal petición se encuentra en trámite y el término para que el banco accionado se pronuncie al respecto aún no ha expirado, pues ha de recordarse que una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, fue la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición, por lo que toda petición deberá resolverse dentro de los treinta

¹ Sentencia T-373 de 2015 y T-630 de 2015, Magistrada Ponente, Gloria Stella Ortiz Delgado.

(30) días siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de solicitudes de documentos o consultas².

En ese orden de ideas, la acción de tutela resulta prematura en este caso, si se considera que aún no ha vencido el término para que el banco accionado emita un pronunciamiento en torno al bloqueo de los productos financieros del Conjunto Residencial Parques de Bogotá Cerezo P.H., y tal manifestación resulta necesaria, pues a partir de la misma se podrá determinar si se presentan causales objetivas y razonables que justifiquen el actuar del banco tutelado.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por el Máximo Órgano de cierre en materia Constitucional *"No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial"*³.

Así las cosas, en línea con lo analizado, se impone la negativa de la solicitud de amparo deprecada por Gladys Adriana Martínez Peña en su condición de Administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Parques de Bogotá Cerezo Propiedad Horizontal con el Banco Av Villas S.A.

III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, y de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

² Artículo 5º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 2010.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a53fda8f16ac5c08c00518a814c9d54ad15fe12e2e93d5d4aa1714facafb69

Documento generado en 25/09/2020 05:35:37 p.m.